

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

ISMAEL COLÓN CORTÉS, *ET AL.*  
Apelantes

KLAN202200035

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Carolina

v.

Caso Núm.  
CA2018CV02379

COOPERATIVA DE SEGUROS  
MÚLTIPLES DE PUERTO RICO y  
OTROS

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Apelados

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

Comparece el señor Ismael Colón Cortés (el apelante), solicitando la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 2 de noviembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante su dictamen, el foro primario acogió una petición de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, (CSMPR, Aseguradora o apelada), determinando que el señor Colón no tenía derecho a ser indemnizado por los daños que reclamó en su propiedad, a raíz del paso del huracán María, porque la póliza de seguro suscrita expresamente los excluía.

Contrario a lo decidido por el foro apelado, el señor Colón argumenta ante nosotros lo siguiente: que sí logró controvertir los hechos que CSMPR identificó en su petición de sentencia sumaria como incontrovertidos; que la demanda contenía alegaciones que no fueron

---

<sup>1</sup> Notificada el 10 de noviembre de 2021.

refutadas o siquiera discutidas en la referida solicitud de sentencia sumaria presentada por la Aseguradora, —referentes a las prácticas desleales enumeradas en el Código de Seguros,— *infra*; que la cláusula de exclusión esgrimida por la apelada para no conceder el pago de daños fue interpretada de manera errónea o sin los datos suficientes para hacer una determinación informada.

En cambio, la Aseguradora arguye que la desestimación del pleito fue conforme a derecho, pues se ajustó a la aplicación de la cláusula de exclusión de la póliza suscrita por las partes, que evita el pago por los daños reclamados por el apelante.

#### **I. Resumen del tracto procesal**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Colón, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, la parte apelante), aseguraron una propiedad localizada en la Urb. Rolling Hills, Carolina, por medio de la póliza MPP-2048670, suscrita con la CSMPR. Adujeron que dicha propiedad sufrió daños, a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017. A causa de lo cual, el señor Colón se comunicó con su corredor de seguros para instar el reclamo correspondiente a las pérdidas sufridas en la propiedad, y este último se encargó de redactar y someter la reclamación a la CSMPR, que fue notificada el 10 de noviembre de 2017, para lo cual el apelante sólo prestó su firma.

Poco más de un mes después de habersele notificado la referida reclamación a la CSMPR, el 29 de diciembre de 2017, esta envió a una persona a la propiedad del señor Colón con el propósito de inspeccionar la misma. Luego de que el referido inspector presuntamente evaluara los

daños causados a la propiedad, completó unos documentos,<sup>2</sup> en los cuales señaló las pérdidas observadas.<sup>3</sup>

Luego, la Aseguradora se comunicó con el señor Colón **por vía telefónica** y le informó su decisión de negar proveer cobertura para su reclamación. En esencia, adujo que los daños en la propiedad fueron causados como consecuencia del agua, los cuales estaban expresamente excluidos de la póliza, mediante una cláusula a dichos efectos.

Como resultado de lo anterior, la parte apelante presentó una *Demanda* contra CSMPR, alegando incumplimiento del contrato (póliza), y reclamando daños por el sufrimiento y angustias mentales ocasionadas por las actuaciones de esta. Además, también esgrimió como causa de acción que la CSMPR había incurrido en varias prácticas desleales, según estas son definidas en el Código de Seguros, infra. Por tanto, solicitó como indemnización una suma no menor de \$10,000.00 dólares, por los daños sufridos en la propiedad, y \$100,000.00 dólares en daños morales.

En respuesta, la Aseguradora presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, solicitando al foro primario que desestimara la *Demanda*, aduciendo que no existía controversia real y sustancial en cuanto a que los daños que fueron reclamados por el apelante estaban expresamente excluidos en la póliza. Para ello, enumeró catorce hechos que tildó como incontrovertidos, acompañando dos anejos para sostenerlos; (1) copia de la póliza suscrita por las partes y, (2) el documento que contenía la reclamación del apelante.

---

<sup>2</sup> Los documentos completados se titulaban “¡Queremos Ayudarle a Realizar la Reclamación de los Daños a su Propiedad!” e “Inspección de Daños”.

<sup>3</sup> De acuerdo con el documento titulado “¡Queremos Ayudarle a Realizar la Reclamación de los Daños a su Propiedad!”, el inspector señaló que la pintura interna y externa de la estructura se afectó. Además, reconoció que entre los muebles afectados dentro de la propiedad estaban “#2 mesitas de noche de cuarto de 24x20x22”. Por su parte, en el documento titulado “Notificación de Reclamación”, se describieron otros daños consistentes en el detrimento de varias losetas en distintas partes de la residencia, y grietas en el techo del inmueble.

A raíz de lo cual, la parte apelante presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, la cual incluyó una declaración jurada con el propósito de controvertir los hechos así enumerados en la moción de sentencia sumaria, aseverando que existían hechos medulares en controversia. De igual forma, refutó la interpretación de la cláusula de exclusión de daños causados por agua contenida en la póliza esgrimida por la Aseguradora para denegar la cubierta. Además, reiteró sobre las alegadas prácticas desleales llevadas a cabo por CSMPR, que no fueron atendidas en la petición de sentencia sumaria, como las referentes a no haberle notificado por escrito la denegatoria a la reclamación presentada, ni haber cumplido con la investigación y ajuste requeridos por un inspector, requeridas por el Código de Seguros, infra.

La Aseguradora, a su vez, presentó *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.

Fue entonces que el foro apelado dictó la *Sentencia* cuya revocación nos solicita la parte apelante, acogiendo la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Aseguradora. Según apuntamos en la introducción, el tribunal *a quo* desestimó la *Demanda* presentada al razonar que, conforme a la prueba documental presentada por CSMPR, los daños reclamados por la parte apelante no estaban cubiertos por la póliza de seguros. Es decir, el TPI determinó que la póliza suscrita por las partes contenía una cláusula de exclusión que expresamente disponía de la reclamación instada por la parte apelante, denegando cubierta.

Insatisfecho, el señor Colón acude ante este foro intermedio, esgrimiendo la comisión de los siguientes cuatro errores por el tribunal apelado:

**Primer Error:** Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar que existe controversia sobre hechos esenciales que impiden el que se llegara a las conclusiones de hechos a las que llegó el TPI para desestimar la demanda.

**Segundo Error:** Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar que la prueba sometida establece que la parte apelada incurrió en violaciones a los artículos 27.161 y 27.167 del Código de Seguros y su reglamento, los que prohíben las prácticas desleales en el ajuste de una reclamación.

**Tercer Error:** Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar que, dado el estado procesal del caso, no permitió el que se llevara a cabo un descubrimiento de prueba previo a considerar la sentencia sumaria presentada por la parte apelada.

**Cuarto Error:** Erró el TPI al aplicar una exclusión de cubierta bajo la póliza cuando no tuvo ante sí la totalidad de los hechos y circunstancias que dieron paso a parte de los daños que afectaron la propiedad, los que a su vez impiden que se aplique la exclusión utilizada para denegar la reclamación.

La CSMPR compareció mediante *Alegato de la parte apelada*, de modo que, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de decidir.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Sentencia Sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPR Ap. V, R.1. El mecanismo de la sentencia sumaria hace viable este objetivo al permitirle al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. *Procede dictar sentencia sumaria si, las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente.* Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3(e).

Sin embargo, una moción de sentencia sumaria no procederá cuando esté presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) existan

hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D, LLC*, 2021 TSPR 149, 208 DPR \_\_\_\_.

El juez de instancia deberá utilizar su sano discernimiento como principio rector al determinar si procede o no la sentencia sumaria, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que resultaría una violación a su debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). Ello, pues la mera existencia de una controversia de hecho será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho relevante y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20 (2017). Por consiguiente, la moción de sentencia sumaria procederá si el juzgador *[q]ueda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria. Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013). Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes será lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaría es

innecesaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Claro, la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que *permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. Íd. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Íd. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, debe controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006). Cualquier duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte peticionaria de la sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011).

Como regla general, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente deberá derrotar la solicitud de sentencia sumaria a través

de contradecaraciones juradas y contradocmentos con el fin de poner en entredicho los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del o de la declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el o la declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido”. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018), citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra, pág. 678.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que, “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 137 (2015). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en



oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Por ello, cuando exista la más mínima duda o controversia sobre hechos materiales o esenciales del caso, el tribunal denegará la sentencia sumaria y deberá celebrar un juicio en su fondo. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 27.

**B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

Al momento de evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan III-D*, supra, pág. 16. Por consiguiente, nuestra revisión es *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Íd. De esta manera, si los hechos esenciales y pertinentes están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 202 DPR 281, 291 (2019). Los criterios a seguir por este tribunal apelativo intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra, pág. 679.

A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y
- 4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114-115, citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334–335 (2004). El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. Íd. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, supra, pág. 335 (2004).

### **C. Teoría General de los Contratos**

El Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 1 *et al*, dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3371. Adicionalmente, establece que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375. Una vez las partes prestan su consentimiento, estos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, ya que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al

tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Así, para que un contrato se considere válido, se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto del contrato y (3) la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 2021 TSPR 148, 208 DPR \_\_\_\_\_. La falta de alguno de ellos será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en el orden jurídico. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016).

Respecto al requisito de consentimiento, nuestro Código Civil, supra, dispone que este “se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401. Ahora bien, existen ciertos vicios de la voluntad que hacen que el consentimiento prestado por una de las partes sea nulo. Estos son: (1) el error, (2) el dolo, (3) la violencia y (4) la intimidación. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. “Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408. Nuestro Código Civil distingue entre dos tipos de dolo: (1) dolo incidental y (2) dolo grave. La distinción entre uno y otro radica en las circunstancias en las que ocurre el dolo, lo que a su vez determina el efecto que tendrá sobre el negocio jurídico.

El dolo incidental es aquél que no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 667 (1997). En otras palabras, ya la parte tenía la voluntad de contratar, pero existe un engaño en el modo en que se celebra el negocio jurídico. Íd. O sea, que el dolo incidental solo facilita la celebración del contrato, ya que, sin este, el contrato de todas formas se hubiera

celebrado, aunque bajo distintas condiciones. Íd. Este tipo de dolo no invalida el negocio jurídico, pero su autor debe indemnizar el daño causado, salvo que exista dolo recíproco. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409. A diferencia del caso anterior, el dolo grave se refiere a aquellos casos en los que no existe predisposición de la parte para realizar el acuerdo, sino que esta presta su consentimiento precisamente por la acción u omisión intencional constitutiva del dolo. En estos casos, se produce la nulidad del contrato, siempre y cuando no haya sido empleado por ambas partes contratantes. Íd. El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta ed. Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. El elemento objetivo del dolo puede consistir en cualquier conducta como astucias, argucias, mentiras, sugerencias, artificios, invención de hechos falsos, ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, págs. 64-65. El dolo “se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. Íd. pág. 68, citando a *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la validez de los contratos de adhesión. *Coop. Sabanena v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176 (2011). Estos son aquellos donde las condiciones se han establecido por una de las partes contratantes, por lo que el aceptante “no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al

esquema predeterminado unilateralmente.” *Maryland Cas'y Co. v. San Juan Rac'g Assoc. Inc.*, 83 DPR 559, 566 (1961), citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 8va ed., Madrid, Ed. Reus, 1954, T. 3, pág. 332. La norma establecida por nuestra jurisprudencia es que este tipo de contratos se interpretará de forma favorable hacia la parte que nada tuvo que ver con su redacción. *Coop. Sabanena v. Casiano Rivera*, supra, pág. 176. Sin embargo, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Así, al interpretar un contrato de adhesión, la función principal del tribunal será evaluar la presencia de cláusulas ambiguas. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por lo tanto, “en ausencia de ambigüedad, el cumplimiento con las cláusulas del contrato es obligatorio y su contenido es la ley entre las partes”. *San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 2022 TSPR 18, citando a *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 708 (2017). El contrato de seguro es un contrato de adhesión. *San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc.*, supra.

#### **D. El Contrato de Seguro**

Mediante el contrato de seguros “una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la

póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017). A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. Íd. A fin con lo anterior, el asegurador que expidiera una póliza asegurando a una persona contra daños a su propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta” por la póliza. Art. 20.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2001.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 101 *et al*, regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 632 (2009). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. Íd. “Como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. Íd. Cónsono con lo anterior, el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, regula el ajuste de las reclamaciones e incluye una larga lista de actos que se considerarán como prácticas desleales. En lo pertinente, se consideran prácticas desleales los siguientes actos ejecutados por la aseguradora:

1. Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
3. Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

4. Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

6. No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

7. Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

13. Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

La buena fe debe imperar dentro de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado. *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE*, 2022 TSPR 15. Por lo que el asegurador tiene la obligación de actuar con especial consideración por los intereses del asegurado. Íd. De hecho, la propia Carta de Derechos del Consumidor de Seguros dispone que el asegurado tendrá “[d]erecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación”. Art. 1.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 118(i). Por tanto, cuando la aseguradora actúa en contra del pacto implícito de buena fe y antepone sus propios intereses a los del asegurado, será responsable por el pago de daños y perjuicios si actúa con indiferencia o mala fe. *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE*, supra. A esos efectos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 247-2018 “a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones” del Código de Seguros. De esta forma, se incorporó el Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d, el cual establece que “cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia” de violaciones por parte de las

aseguradoras al Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*. Así, cuando una aseguradora incurre en prácticas desleales y fraudulentas, la adjudicación adversa al asegurador en una acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, conlleva la concesión al asegurado de “aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de [la ley] y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza”. *Consejo de Titulares de 76 Kings Court Condominium v. Mapfre Praico Insurance*, 2022 TSPR 32; *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE*, *supra*. De igual forma, el asegurador autorizado será responsable de los costos judiciales y honorarios razonables de abogado incurridos por el demandante. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Comisionado de Seguros emitió la Carta Circular Núm. CC-2017-1911D,<sup>4</sup> mediante la cual exigió, en lo pertinente: el cumplimiento estricto con las disposiciones del Código de Seguros y su reglamento, particularmente aquellas relacionadas a las prácticas prohibidas y los métodos razonables para la investigación y el ajuste de las reclamaciones. A su vez, enfatizó la necesidad de que, durante tales trámites: se provea una orientación adecuada y precisa a los reclamantes; se hagan manifestaciones y representaciones ciertas y correctas sobre los hechos y los términos de una póliza y se ofrezcan explicaciones razonables para la denegación de una reclamación u oferta de transacción; se efectúe una investigación razonable y se realice un ajuste justo y equitativo de la reclamación.

Finalmente, es importante señalar que el Artículo 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA § 2716c, establece los distintos métodos para resolver una reclamación. Son tres: (1) el pago total de la reclamación; (2) **la denegación escrita y debidamente fundamentada**

---

<sup>4</sup> Emitida el 12 de octubre de 2017.



**de la reclamación;** y (3) el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante. (Énfasis provisto).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

Según revela el tracto procesal, la *Sentencia* cuya revocación se solicita fue dictada sumariamente, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Roldán Flores v. Cuebas*, *supra*, pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con las formalidades que dimanaban de la regla procesal antes mencionada.

Comenzando por la petición de sentencia sumaria presentada por la CSMPR ante el foro primario, juzgamos que cumplió sustancialmente con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. A estos efectos, en dicha moción se incluyó una lista de hechos que se propusieron como incontrovertidos, con alusión a la prueba documental que presuntamente los sostenían, consistente en: copia de la póliza suscrita por las partes; copia de la Notificación de Reclamación; copia del documento ¡Queremos Ayudarle a Realizar la Reclamación de los Daños a su Propiedad!

Con referencia a la *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, se ajustó a los requerimientos de la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, aunque de manera parcial. Afirmamos lo anterior porque, por una parte, en dicha moción se cuestionaron los hechos propuestos como incontrovertidos por la CSMPR, mediante la inclusión de una declaración jurada suscrita por el propio señor Colón, y copia de un informe de daños preparado por un ajustador, (además de proponer hechos incontrovertidos); pero, por la otra, no se ajustó al orden de hechos propuestos como incontrovertidos en la moción de sentencia

sumaria para refutarlos. Con todo, a pesar del cumplimiento parcial señalado, estamos en posición de atender los asuntos allí expuestos.

b.

En apretada síntesis, la parte apelante alega la subsistencia de controversias sobre hechos esenciales y pertinentes, no disipados con los documentos acompañados en la petición de sentencia sumaria, que imposibilitan prescindir del juicio en su fondo para dirimirlos. Sostiene tal afirmación con la presentación de una declaración jurada por el propio apelante.

Por su parte, el núcleo del argumento de la CSMPR, (y la razón por la cual el TPI desestimó la demanda,) se encuentra en la afirmación de que el apelante admitió que los daños causados a su propiedad fueron como consecuencia de que *entró agua por todo el frente de la casa, y/o a que parte del techo se agrietó por el peso del agua empozada*, ocurrencias que están expresamente excluidas de cubierta por virtud de una cláusula de exclusión contenida en la póliza. La presunta admisión del apelante, respecto a cómo ocurrieron los hechos y que dio lugar a la reclamación de los daños, fue sustentada en la petición de sentencia sumaria con la inclusión de un documento, *Notificación de Reclamación*<sup>5</sup> (la *Notificación*). Es decir, CSMPR le atribuyó al apelante el contenido de dicha *Notificación*, que fue la base utilizada para activar la exclusión de responsabilidad.

No obstante, lo cierto es que, en su oposición a moción de sentencia sumaria, el apelante presentó una declaración jurada aseverando no haber escrito el contenido de lo expresado en la referida *Notificación*, aunque sí firmarlo, imputándole su autoría al corredor de seguros con quien se comunicó mediante llamada telefónica, Donald Soto. Seguido lo cual advirtió, en la misma declaración jurada, que en la

---

<sup>5</sup> Apéndice II del escrito de apelación, págs. 101-104.

descripción de lo ocurrido en la *Notificación* no se contempló la totalidad de los hechos y el origen de los daños sufridos en la propiedad. Juzgamos que esto pone en controversia, al menos en esta etapa, si lo manifestado por el apelante fue lo que recogió el referido corredor de seguro.

Además, como explicaremos más adelante, ante la completa ausencia de documentación presentada por la Aseguradora que informara sobre haber realizado alguna inspección a la propiedad, - responsabilidad intransferible que le impone el Código de Seguros- poco puede esta última oponer a la declaración del apelante referente a que en la *Notificación* no se recogió la totalidad de lo ocurrido en la propiedad. Es decir, el foro primario, ni nosotros, contamos con algún documento provisto por la Aseguradora que detalle el producto de su inspección a la propiedad, (si es que se hizo), que realmente sirva para sostener su teoría de cómo ocurrieron los hechos que provocaron la entrada de agua a la propiedad. Tan sólo contamos con la *Notificación*, la cual el apelante afirma que no redactó, cuyo contenido fue frontalmente cuestionado a través de declaración jurada aludida.

La parte apelante también arguye que la inclusión de la expresión *entró agua* incluida en la *Notificación*, (razón que levanta la Aseguradora para activar la cláusula de exclusión esgrimida), no presuponía, de suyo, la aplicación automática de la cláusula exclusión, por tanto, conforme a la letra de esta, resultaba necesario evaluar de qué manera o cómo entró el agua a la propiedad, para entonces estar en verdadera posición de determinar si quedó activada la cláusula de exclusión. Nos impulsa, además, a considerar el significado de la cláusula nombrada como *windstorm* en la misma póliza, que considera no ha sido discutida por la Aseguradora.

Es de ver que la póliza contiene una cláusula, denominada “Property Exclusions”, bajo los siguientes términos:

We do not ensure for loss caused directly or indirectly by any of the following. Such loss is excluded regardless of any other cause or event contributing concurrently or in any sequence to the loss.

[...]

1.c. Water damage

c. Water

This means:

- (1) **Flood**, surface water, waves, including tidal wave and tsunami, tides, tidal water, overflow of any body of water, or spray from any of these, all **whether or not driven by wind**, including storm surge;
- (2) Water which backs up through sewers or drains or which overflows from a sump; or
- (3) Water **below the surface of the ground, including** water which exerts pressure on, or seeps, leaks, or flows through a building, sidewalk, driveway, patio, foundation, swimming pool or other structure.

This exclusion (1.c) applies regardless of whether any of the above, in 1.c.(1) through 1.c.(3), is caused by an act of nature or is otherwise caused.

[...] <sup>6</sup>

(Énfasis suplido).

No obstante, visto que estamos obligados a interpretar globalmente las pólizas, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, *Savary et al. v. Mun. San Juan*, supra, a la lectura de la cláusula citada también se debe acompañar la de la sección nominada “Property Coverage Part”, que establece la siguiente:

b. Windstorm or hail.

This peril does not include loss to the property contained in a building caused by **rain**, snow, sleet sand or dust **unless the direct force of wind or hail damages the building causing an opening in a roof or wall and the rain, snow, sleet, sand or dust enters through this opening.**

(Énfasis suplido).

Leída esta cláusula resulta evidente que la póliza no excluye todo daño causado por el agua, sino que, contrario a lo que expresa la

---

<sup>6</sup> Este inciso 1.c. se añadió mediante el endoso MP 16 52 08 09, el cual enmendó la definición de “water damage” incluida en la póliza original. Véase Ap. II del recurso de apelación, págs. 34 y 41.

Aseguradora, sí contempla algunas situaciones en que, de acontecer, podrían dar lugar a la extensión de la cubierta por daño ocasionado por el agua. De aquí el *caveat* citado, según el cual cabe conceder cobertura si el daño causado por el agua fuera ocasionado por, ***direct force of wind or hail damages the building causing an opening in a roof or wall and the rain, snow, sleet, sand or dust enters through this opening.***

Como ya reseñamos, el apelante declaró bajo juramento que **los vientos del huracán arrancaron una antena de televisión**, y ello ocasionó que el sellador del techo se rompiera y se levantara, permitiendo la entrada del agua. Visto que la documentación incluida en la moción de sentencia sumaria resulta claramente insuficiente para hacer una determinación sobre las circunstancias en que entró el agua a la propiedad, no cabía dictar sentencia de manera sumaria, en tanto la controversia sobre este asunto persiste. La sentencia sumaria procede sólo si el juzgador está claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra.

c.

Además, la apelante sostiene que, al resolver de forma sumaria, el foro primario **no** consideró las alegaciones contenidas en la demanda sobre prácticas desleales incurridas por la Aseguradora, según estas son definidas por el Código de Seguros. Tiene razón, no hay duda de que en la demanda fueron incluidas alegaciones sobre prácticas desleales, pero en su moción de sentencia sumaria la Aseguradora no las atendió, de manera alguna, y tampoco fueron mencionadas en la sentencia apelada. No hay rastro de pronunciamiento sobre las alegadas prácticas desleales en la sentencia cuya revocación se nos solicita.

Según se sabe, una moción de sentencia sumaria no procederá **cuando haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido**

**refutadas**, *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan*, supra. Como dijimos, en la moción se sentencia sumaria, y ni siquiera en el Alegato de la parte apelada, la Aseguradora se ocupó de refutar las alegaciones esgrimidas en su contra sobre presuntas prácticas desleales. Esto, por sí solo, es razón suficiente para haber denegado la expedición de la sentencia sumaria.

En la exposición de derecho resaltamos que el Código de Seguros regula las prácticas comerciales de esta industria, y uno de los renglones mayormente regulados es, precisamente, el perteneciente a las prácticas desleales en el negocio de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, supra. Fue por la pobre respuesta de dicha industria a los reclamos de sus asegurados, surgidos por los daños causados por el paso del huracán María, que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 247, con el propósito de posibilitar un remedio civil contra las aseguradoras que hubiesen incurrido en prácticas desleales. Art. 27.164 del Código de Seguros.

Referente a lo cual, resulta patente que, por ejemplo, en su moción de sentencia sumaria la Aseguradora no incluyó documento escrito alguno sobre la manera en que notificó a la parte apelante de la denegatoria de cubierta. Por lo mismo, el expediente judicial carece por completo de documentación que ofrezca indicación sobre las razones por las cuales fue denegada la cubierta.

También, sobre el tema de las presuntas prácticas desleales imputables a la Aseguradora, la parte apelante adujo que esta no actuó de buena fe al atender la reclamación, afectando así sus derechos. Observa la parte apelante que la propia representante de la Aseguradora declaró bajo juramento que su inspector tenía que incluir en un informe escrito **todo** lo que reclamaba el asegurado, de modo que pudiese

considerarse en el ajuste de la reclamación.<sup>7</sup> Argumenta que, de la prueba documental aportada por la Aseguradora, ni siquiera surge si el referido inspector llevó a cabo una inspección adecuada, por lo que existe controversia sobre todo asunto relacionado a la presunta inspección.

Lo cierto es que el Código de Seguros es claro al reconocer como práctica desleal el que un asegurador se rehúse a pagar una reclamación **sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible**. El mismo cuerpo legal establece que una aseguradora tampoco puede obligar a sus asegurados a entablar pleitos por haberles negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza. Si la aseguradora actúa con mala fe y antepone sus propios intereses a los del asegurado, será responsable por el pago de los daños y perjuicios que ocasione.

En definitiva, conforme a lo expuesto, antes de denegar la reclamación, la CSMPR debió tener ante sí aquella evidencia ilustrativa o documental que le permitiera concluir, de forma adecuada, si procedía o no la exclusión, e informársela a la parte apelante. Del expediente y la prueba documental de la cual disponemos, no surge algún documento que relate cuales fueron las observaciones del inspector, ni mucho menos fotografías al respecto, o dato que revelara el cumplimiento con la obligación de la Aseguradora de haber realizado una inspección, menos aún el ajuste correspondiente. Una mera llamada telefónica por parte de la Aseguradora no cumple con sus responsabilidades bajo el Código de Seguros. Por tanto, existe genuina controversia sobre la forma en que se efectuó la inspección y la denegación de la reclamación.

Por otra parte, yerra la Aseguradora al argumentar ante nosotros que el hecho de que existan prácticas desleales no impide que se dicte

---

<sup>7</sup> En síntesis, la Sra. Liza López, representante institucional de la CSMPR, declaró en la deposición que el inspector tenía que hacer una inspección completa y documentar lo mejor posible, de forma tal que la persona que después iba a recibir el expediente pudiera realizar el ajuste de forma adecuada. Incluso, reiteró que tenían que fotografiar los daños observados. Véase TE de 27 de noviembre de 2021, págs. 82-84.

sentencia sumariamente, pues, según aduce, la exclusión de daños por agua no depende de la conducta de las partes durante el ajuste de la reclamación. Lo cierto es que, a través de la sentencia sumaria dictada presuntamente se dispuso de todas las alegaciones contenidas en la demanda, en tanto no fue parcial, lo que se debe entender que también incluyó las alegadas prácticas desleales argüidas, a pesar de que no fueron siquiera mencionadas en dicho dictamen. No tiene razón la Aseguradora, pues tanto esta, como el foro primario, pretirieron las alegaciones relacionadas a las alegadas prácticas desleales imputadas, y al así actuar incidieron<sup>8</sup>. No podemos pasar por alto la expresa voz del Legislador al habilitar una causa de acción en favor de los asegurados para evitar las prácticas desleales en la industria de los seguros.

Entonces, conforme lo ordena *Meléndez González, et al., v. Cuebas*, supra, nos corresponde enumerar los hechos que no están en controversia, y aquellos que sí lo están.

a. Hechos materiales que no están en controversia:

1. El Sr. Colón es dueño de una propiedad localizada en la Urb. Rolling Hills, Carolina.
2. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
3. Para esta fecha, el Sr. Colón tenía una póliza de seguro vigente con la CSMPR núm. MPP-2048670 que brindaba cubierta a su propiedad.
4. El Sr. Colón presentó una reclamación a la CSMPR por los alegados daños que sufrió en su propiedad como consecuencia del paso del huracán María.
5. La CSMPR envió un inspector a la propiedad afectada con el fin de evaluar los daños ocasionados en dicha propiedad.

---

<sup>8</sup> Advertimos que, por causa de la limitación de documentos ante nosotros, no estamos en posición de considerar si acontecen los requisitos previos que, según discutidos en *Consejo de Titulares de 76 Kings Court v. Mapre Praico*, supra, habilitan al asegurado a presentar una acción por prácticas desleales.



6. La póliza contine una cláusula de exclusión que contempla situaciones en que se excluye los daños a la propiedad causados por agua.
7. La póliza asegura la propiedad contra daños ocasionados por “Windstorm”.
8. La póliza no incluye la pérdida de propiedad contenida en un edificio si esta fue causada por la lluvia, salvo que la fuerza directa del viento dañe el edificio causando una abertura en el techo o pared, y la lluvia entra por esa abertura.

b. Hechos materiales que sí están en controversia:

1. Si la CSMPR cumplió el deber de realizar en la propiedad una investigación, inspección y evaluación *bona fide* en cuanto a los daños reclamados bajo el contrato de seguro expedido, según el Art. 27.161 del Código de seguros, 26 LPRA 2716 (a).
2. Si la CSMPR realizó un ajuste justo y adecuado conforme el artículo 27.161 del Código de seguros, 26 LPRA 2716 (a).
3. Si la determinación de la agencia se realizó por escrito y debidamente fundamentada, en cumplimiento con el artículo 27.163 del Código de seguros, 26 LPRA 2716 (c) (2).
4. Si los daños ocurridos en el techo de la propiedad asegurada son atribuibles al peso del agua o si, por el contrario, se dan como consecuencia directa de algún otro factor, como podría ser el viento.
5. Si la causa próxima y, por consiguiente, la razón de que el agua se filtrara dentro de la propiedad asegurada se debió a las consecuencias directas del viento, o por algún otro factor ajeno a este.

### **III. Parte dispositiva**

Por los fundamentos que anteceden, *revocamos* la *Sentencia* apelada. En consecuencia, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones